

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. Juan M. Remon, calle de Plateros, n.º 7.—a 90 rs. al año, 50 el semestre, y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se lleve a cumplir en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año, Leon 16 de Setiembre de 1860.—GEXARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

D. José María de Cossío, Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Teodoro Alonso, apoderado de D. E. Ruiz Merino y compañía, vecinos de Valladolid, residente en Leon, calle de la Platería, núm. 12, de edad de 33 años, profesión contraste de oro y plata, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha, a las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de plomo argentífero llamada *La Isabel*, situ en término realengo del pueblo de Arada, Ayuntamiento de Lameca, en sitio de Sierra de Alceo y liada al N con la misma sierra, al S. con el arroyo de Val de Alceo y O. y P. con la mencionada sierra; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de la cañada, desde el se medirá en direccion N. 180 metros, al S. 20, al O. 30, y al P. 350 fijándose las estacas correspondientes.

X habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, headmitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados des-

de la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones, los que se consideraran con derecho a todo o parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente, Leon 28 de Julio de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 201

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 13 del actual la siguiente Real orden.

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 5 del actual dice a este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digno el Director general de Instruccion lo siguiente: Entrada la Real orden (q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 21 de Febrero último, remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros comandantes de las 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª Brigadas de Vich y Juan dambó conocimiento el primer número de que los soldados del museo de guerra Jaime Boland, Manuel Turell y Gabriel Mangenat han sido aprendidos por el Alcalde de Sannanal, imponiéndoles 10 reales de multa si no pagan ocho jornales para la recomposicion de caminos, y demostrando el segundo que la misma autoridad del pueblo de Cuevas de S. Marcos en la provincia de Matago emplea a los Militares provinciales en dicho pueblo en hacer el servicio de filtrar las salsas estere estereógrafos los demás vecinos adunadamente en un punto de terreno perteneciente su precepto, en el art. 60 de la ley organica de Milicias provinciales, y asimismo que los individuos referidos no debieron ser admitidos en el servicio de patrulleros en el trabajo de caminos vecinales per autoridades estranas a su instituto, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, y Gobernacion y Fomen-

to del Consejo de Estado, en acordando de 19 de Junio próximo pasado, se reitera a las autoridades civiles, la estricta observancia de lo que en el artículo, y ley citados, se previene, debiendo devolverse a los soldados de batallon provincial de Vich de que se trata la multa que les fué impuesta por el Alcalde de Sannanal si la hubiesen satisfecho. De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que por las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo se de cumplimiento a lo que en la presente Real resolucio se dispone.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicacion y cumplimiento en esta provincia. Leon 30 de Julio de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 202

Junta provincial de Instruccion pública.

Entre los libros recientemente aprobados por el Gobierno de S. M. para uso de las escuelas, figura el catecismo de la *Doctrina cristiana*, compuesto y publicado con la correspondiente licencia de la autoridad eclesiástica por el Dr. Don Eufasio Martínez Marina, cuya obra, que esta Junta ha tenido ocasion de examinar, llena cumplidamente las condiciones de un libro de este género, pues que a lo mismo de su precio reúne la apreciable circunstancia de comprender bajo un solo volumen y en pocas paginas los catecismos de Fleury y Asate; ambos adicionados con aclaraciones muy convenientes para la buena inteligencia de algunos puntos del texto, y seguidos de un curioso apéndice sobre las principales

gestas de la Iglesia. Por su lida esta Corporacion de las beneficias que el expresado catecismo puede reportar a la enseñanza y deseando por tanto que se generalice en la provincia la lectura y conocimiento del mismo, ha acordado recomendar su adquisicion a las Juntas locales y maestras, adjuntando a estos últimos que su importe les será de abono en las cuentas de contabilidad de las escuelas de Leon 30 de Julio de 1863.—El Presidente, José María de Cossío.—Benigno Reyero, Secretario.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA REAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Contribuciones.—Circular.

En 5 de Agosto próximo vence el primer trimestre del año económico, y deber mio es recordar a los Sres. Alcaldes la obligacion que tienen de hacer efectivas las cuotas de primeros contribuyentes para que no aparezcan en desarrollo de este importante servicio, llegado el día del ingreso en la Tesoreria de provincia. La época presente, en la que los labradores tienen ya acaparados parte de los frutos de la nueva cosecha, por consecuencia de lo que se han adelantado los trabajos de la recoleccion, facilita naturalmente la cobranza y con gran mediana actividad que se despliega se consigue a no dudar la completa y oportuna recaudacion individual de las contribuciones y sus recargos.

Por consiguiente, esta Administracion espera con toda confianza que procediendo con prontitud los Sres. Alcaldes a sus deberes de su autoridad, ingresará respetivamente en Tesoreria antes del

24 del indicado mes de Agosto la cantidad total de los cargos que por todos conceptos se le tiene hechos, puesto que así lo han verificado en otras ocasiones de menor posibilidad para los contribuyentes, y que procediendo de esta manera la evitarán el disgusto de recurrir á medidas de rigor que rebasa cuanto puede por no causar gastos y vejaciones á los pueblos. Leon 31 de Julio de 1865. — Francisco María Castelló.

Habiéndose creado un estanco que se ha de situar en la estación del Ferro-carriil de esta capital, y hallándose vacante otro en el pueblo de Santiago Millas, por defunción del que lo desempeñaba, se anuncia al público por el término de 15 dias para que las personas que por sus méritos y servicios se consideren acreedores á obtenerlos presenten sus solicitudes documentadas en esta oficina; en la inteligencia que no se cursarán aquellas que no expresen la circunstancia de obligarse á pagar al contado los efectos necesarios á su surtido. Leon 31 de Julio de 1865. — Francisco María Castelló.

Gaceta del 11 de Julio. — Núm. 402.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almadén, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una denuncia el Juez de primera instancia de Almadén comenzó procedimientos criminales en averiguacion de exacciones ilegales cometidas por un Teniente de Alcalde de la villa de Chillon, apareciendo de las declaraciones recibidas al efecto que D. Policarpo Ortega, D. Domingo Lopez Davila y D. Juan Murano, Alcalde el primero y Tenientes los otros de la villa de Chillon, habian hecho la exaccion de algunas cantidades en metálico en concepto de multas é indemnizaciones por daños que en terrenos de propiedad comunal y particular causaron algunos ganados, sin que en la mayoría de los casos procediera el oportuno juicio de faltas, ni se acreditara providencia gubernativa, ni se diese recibu de las cantidades, ni sea se llenara signa para formalidad:

Que el Juez, accediendo á lo

solicitado por el promotor fiscal, pidió al Gobernador la correspondiente autorización para procesar al Alcalde y Tenientes de la villa de Chillon, remitiéndole en com-pulsa las diligencias practicadas:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial y oyendo á los interesados, en vez de conceder la autorización estiólo requerir de inhibicion al Juez, fundado en que los presuntos reos, procediendo gubernativamente y en virtud de antiguas ordenanzas municipales, solo habian cometido una omision que el Gobernador, como superior jerárquico, debia corregir con arreglo al Real decreto de 18 de Mayo de 1855.

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento de este asunto, consultando su fallo con la Audiencia, á pesar de no haber apelado de él el ministerio público, fundándose en la órden de la Sala primera de la Audiencia de Alhósete para que sustentara, terminara y consultara la causa con arreglo á derecho:

Que pasados los autos á mi Fiscal, este expuso las razones que estimó convenientes en apoyo de la competencia de la Autoridad judicial, y la Sala dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez sostener su competencia con arreglo á derecho:

Que el Juez, guardando y cumpliendo lo mandado por la Audiencia, exortó al Gobernador para que dejara expedita su jurisdiccion; y este, oido al Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha sustentado por todos sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes la facultad de imponer multas gubernativamente dentro de ciertos límites:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que establece reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Vistos los arts. 46 y 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previenen que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ú otras contravenciones serán exigidas precisamente en el papel creado al efecto por Real decreto de 11 de Abril de 1848, y de ninguna manera en metálico, consi-

derándose comprendido respectivamente en los artículos 517 y 518 del Código penal (ley 526 y 527) el que las exigiere en dinero:

Vistos los arts. 526 y 527 del Código penal reformado, que castigan al empleado público que sin autorización competente imponga una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, y al que en provecho propio cometiere estas exacciones:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del mismo Real decreto, que dispone que no puedan suscitarse los Gobernadores, con fines de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde la facultad de imponer multas gubernativamente dentro de ciertos límites sin necesidad de celebrar juicios de faltas, para llenando las formalidades establecidas en el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, no pueden en modo alguno hacer la exaccion de dichas multas sino en el papel creado al efecto.

2.º Que el hecho de exigir una multa en dinero, aun cuando no sea convirtiéndola en provecho propio, constituye una flagrante contravencion al citado artículo 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, incurriendo sus autores en las penas de los artículos 526 y 527 del Código penal.

3.º Que solo pueden suscitarse cuestiones de competencia en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando estos hayan de resolver alguna cuestion previa; pero de ningún modo cuando de las diligencias practicadas aparezca demostrado un delito común, y resulta la cuestion previa que en su caso hubiera podido tener lugar:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Gobernacion, Marqués de Miraflores.

Gaceta del 21 de Julio. — Núm. 392.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que hallándose en la explanada del Pozo de la nieva algunos vecinos de este pueblo entretenidos en tirar á los vencejos á presencia del Alcalde D. Lorenzo Fernandez Yanez, esto reprobado públicamente á D. José Otero Gonzalez, y gubernativamente le impuso la multa de 20 reales vn., fundándose en que no estaba provisto de licencia para cazar y tiraba dentro de las 500 varas del pueblo, contraviniendo lo dispuesto en la Regla 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834:

Que D. José Otero Gonzalez y otros vecinos del mismo pueblo acudieron al Gobernador en queja del Alcalde, porque habiendo autorizado con su presencia y su ejemplo la caza de los vencejos desde la explanada del Pozo de la nieva, en vez de evitar la falta que Otero cometiera aguaró á verla consumada para castigarla, reprobándola públicamente, é imponiéndole la mencionada multa:

Que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde en cuanto á la multa impuesta á Otero por cazar sin licencia; pero imponiendo al mismo Alcalde la multa de 100 rs. por no haber prevenido, pudiendo hacerlo, la falta que á su presencia se cometia:

Que el Juez de primera instancia que presencié el hecho, comenzó de oficio procedimientos criminales contra el mencionado Alcalde por abuso de autoridad, pidiendo al Gobernador la competente autorización:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, prestó audiencia al interesado, y estimó ser de su competencia el conocimiento del asunto que ya habia resuelto castigando al Alcalde por lo que requirió al Juez de inhibicion:

Que este, oido el Promotor fiscal, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Vistos los párrafos vigésimosexto y vigésimoséptimo del art. 405 del Código penal, que declara incurso en la multa de medio duro á cuatro al que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra, y al que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural, no comprendidos en el mismo Código:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobación y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Visto el art. 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que no permite cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios:

Vistos los títulos 7.º y 8.º del mismo Real decreto, que confían á los Alcaldes su ejecución y fijan las penas de los infractores:

Visto el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que no puedan los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, si no ser que el castigo del delicto ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Considerando:

1.º Que bien se mire el hecho de Otero como una contravención á las ordenanzas de caza, ó como una falta de policía urbana, el Alcalde podría conocer de él gubernativamente, y en este concepto procedió:

2.º Que la omisión cometida por el Alcalde en perseguir los hechos de que se trata pudo ser corregida por su inmediato superior gerarquico en el órden administrativo, y por lo tanto el Gobernador obró dentro de sus atribuciones al imponerle la pena que estimó conveniente por la falta cometida como tal funcionario de la Administración, por lo que se está en el caso de la excepción del párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Confirmando con lo consultado por el Consejo de Estado de pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Hado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Gaceta del 25 de Julio.—Núm. 204.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.
 A consecuencia de Real orden di-

rigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación en 7 de Marzo último con motivo de haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa seguida contra los que dieron por útil para el servicio militar sin tener la talla legal á Francisco Perez y Perez, quinto del recoplazo de 1859 por el cupo de Setados, provincia de Pontevedra, por no haberse podido averiguar los nombres de los peritos que le tallaron, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuiden dichas corporaciones de que se expida y una al expediente la oportuna certificación del tallador ó talladores que practiquen la medicion, expresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad.

Y 2.º Que respecto á los mozos que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, su expida y una siempre á su expediente la indicado certificación, en que además de la talla de cada mozo se exprese el grado militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, su situación, residencia y pueblo de su naturaleza, á fin de que conste quienes practicaron la medicion de cada mozo, y pueda en su caso exigirseles la responsabilidad á que hubiere lugar segun la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 20 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

El amillaramiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho termino reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Valdefresno 20 de Julio de 1863.—El Alcalde, Bilario Prieto.

Alcaldía constitucional de Villablino.

El amillaramiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez

dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Villablino 23 de Julio de 1863.—El Alcalde, José Rubio Pelaez.

Alcaldía constitucional de Torneo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Torneo Julio 22 de 1863.—El Alcalde, Santiago Garcia Vuelta.

Alcaldía constitucional del Puente Domingo Florez.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Puente Domingo Florez 24 de Julio de 1863.—El Alcalde, Eduardo Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Castrocontrigo 23 de Julio de 1863.—El Alcalde, José Vicente Carballo.

Alcaldía constitucional de Laguna Dulga.

Terminada la rectificacion de los cuadernos de riqueza que han de servir de base al repartimiento de la contribucion de ig-

muebles por este municipio, en el año económico de 1863 á 64, se hace saber que se hallarán de manifiesto en la casa consistorial por el término de cinco dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término, no serán oidos. Laguna Dulga 25 de Julio de 1863.—Manuel de Paz Alegre.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

La Direccion general del Registro de la propiedad dice al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 22 del actual lo siguiente:

Ha llamado la atencion de esta Direccion general la multitud de consultas que se elevan por los Registradores sobre dudas que en casos posibles pueden ocurrirles, aguzando su ingenio en imaginarios, y aglomerando en una misma comunicacion preguntas sobre materias inconexas y sin relacion alguna entre sí. Esta Direccion general en virtud de comunicaciones y quejas de algunos Regentes, ha acordado que V. S. prevenga á los Registradores de su territorio limiten sus consultas á las dudas que les ocurran al aplicar á casos particulares las disposiciones de la ley hipotecaria, sin extenderlas á las que en estudio teórico les sugiera, y cuya resolucion quizá no llegue ocasion de ponerse en práctica, peritiéndose para ello un tiempo necesario para cuestiones del momento que han de decidirse con urgencia si no ha de sufrir retardo la marcha regular de los negocios. Igualmente les prevenirá V. S. que desde el primero del próximo Agosto, cada duda que les ocurra la consulten en comunicacion distinta, único modo de que no se involucren asuntos heterogéneos, y de que se guarde el método y órden establecidos para los trabajos de esta Direccion general.

Lo que de orden del citado Sr. Regente se circula en el Boletín oficial á los Jueces de primera instancia, para que lo comuniquen á los Registradores de la propiedad de sus respectivos partidos y no den curso á las consultas que elevaren los últimos sin los requisitos que se prescriben. Valladolid Julio 27 de 1863.—Lucas Fernandez.—A los Jueces de primera instancia y Registradores.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VECILLA.

Coverajo la relacion de las inscripciones defectuosas halladas en los libros antiguos de este Registro formada en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 30 Julio de 1832.

AYUNTAMIENTO DE VEGAQUEMADA

Palazuelo.

En 27 de Noviembre de 1818 ante D. Innocencio Mateo, D. Juan Fernandez, vecino de Palazuelo, otorgó escritura de venta a favor de Juan Garcia, vecino de Vegaquemada, de los bienes que le correspondieron por herencia de Manuela Baro, de dicha vecindad; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 25 de Diciembre de dicho año, libro 2.º folio 298.

Vegaquemada.

En 7 de Agosto de 1826 ante Don Diego Gonzalez Botinas, D. Juan Rodriguez, vecino de Vegaquemada, otorgó escritura de venta a favor de Francisco Rodriguez, su convecino, de una tierra cabida de una herencia, al sitio de Hontanera, término de dicho pueblo; no consta los linderos; se tomó razon en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 1.º folio 116.

En 23 de Marzo de 1835 ante Don Juan Francisco Díez, Luis Fernandez, vecino de Vegaquemada, otorgó escritura de venta a favor de Juan de Carmonas, vecino de Cambuelo, de una tierra de dos hecáreas, al sitio de Hontanera, y de otra de cuatro al sitio de Las Lagunas término de Vegaquemada; se tomó razon en 24 de dicho mes y año. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º folio 53.

En 6 de Diciembre de 1835 ante D. Juan Francisco Díez, Francisco Rodriguez, vecino de Llanera, otorgó escritura de venta a favor de Manuel de Córdoba, vecino de Vegaquemada, de una tierra cabida de media fanega al sitio del Soto, término de este pueblo; no constan los linderos; se tomó razon

en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º folio 47.

En 6 de Diciembre de 1835 Luis Rodriguez, vecino de Vegaquemada, otorgó escritura de venta a favor de Manuel de Córdoba, su convecino, de una tierra de cuatro hemipias al sitio del Cabeceo, término de dicho pueblo; no constan sus linderos; se tomó razon en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º folio 47.

En 28 de Agosto de 1836 ante Don Cayo Balmuera, la Hacienda Nacional otorgó escritura de venta a favor de Don Joaquin Rodriguez Medavilla, vecino de Boñar y a Isidoro Martinez, vecino de Vegaquemada, de las fincas que en término de este pueblo correspondieron a las hijas Bernardas de Graleses; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos de las fincas; se tomó razon en 19 de Setiembre de dicho año, libro 2.º folio 167.

Concluida la relacion de inscripciones defectuosas halladas en este Registro; con el fin de que los interesados puedan tener conocimiento de las respectivas fallas de que adolecen sus asientos, se ha procurado anotar las fechas en que se otorgaron los contratos, nombres de los Escribanos que los autorizaron, los de los enajenantes, clase de fincas, sitios, términos, fecha y folios en que se han hecho las inscripciones, en cuanto aparecen de los libros; para que, con estos antecedentes, puedan acudir a los oficios públicos ó Escribanías y tomar las medidas que conducan al esclarecimiento de sus derechos, si tal vez no conservan las copias; y en el caso de no hallar dichas documentos podran presentar una relacion ó nota que comprenda todas las circunstancias que se rebajan de menos en las referidas inscripciones, en los términos prevenidos en el art. 21 del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, ó en otro caso, podran presentar una informacion de posesion practicada con arreglo a lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de dicha ley.

Por tanto, se convoca a los interesados para que rectifiquen las indicadas inscripciones; pues de no verificarlo, sufriran perjuicios de grave consideracion. La Vecilla dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—El Registrador, Gregorio Díez Gomez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

FACTORIAS.	CEBADA.	
	Quintales castellanos.	Reales. Cént.
Vitoria.	7,800	23,73

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 25 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Nueva para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se expresa, se convoca a una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 11 de Agosto próximo a las dos de la tarde, con sujecion a las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 5, y bajo los mismos precios límites que en aquella figuraron, los cuales se fijan a continuation. Madrid 27 de Julio de 1865.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

FACTORIAS.	CEBADA.	
	Quintales castellanos.	Reales. Cént.
Madrid.	101 000	39,76
Vicálvaro.	23 010	37,02
Arcoñuez.	20 500	29,95
Ciudad Real.	15,300	41,47
Alcañá.	35 200	50,17

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Granada para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se expresa, se convoca a una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 12 de Agosto entrante a la una de la tarde, con sujecion a las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 4 y bajo los mismos precios límites que en aquella figuraron, los cuales se fijan a continuation. Madrid 28 de Julio de 1865.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

FACTORIAS.	CEBADA.	
	Quintales castellanos.	Reales. Cént.
Granada.	18,400	46,91

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber: Que en virtud de disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar de fecha de ayer, la subasta anunciada para el día de mañana con objeto de contratar la adquisicion de 42 500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en este distrito, pueda aplazarse

para el día 7 de Agosto próximo, a la una de su tarde, la cual tendrá lugar en los términos y bajo las condiciones publicadas en el anuncio inserto en las Boletines oficiales de las provincias de este referido distrito y en la Gaceta de Madrid del día 20 de Junio próximo pasado. Valladolid 20 de Julio de 1865.—Felix Ortiz de Rivera.—Ricardo Fromesta y Lopez, Secretario.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 22 del corriente ante esta Direccion y la Intendencia de las Provincias Vascongadas para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se expresa, se convoca a una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 11 de Agosto próximo a la una de la tarde, con sujecion a las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 1.º de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 2, y bajo los mismos precios límites que en aquella figuraron, los cuales se fijan a continuation. Madrid 27 de Julio de 1865.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.